



RAD: 2006/00534.

SEÑOR JUEZA: al Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por ARMANDO VENDRÍES MACÍAS contra GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A., dándole cuenta del concepto rendido por la doctora MÓNICA PATRICIA FRANCO FERREIRA, Procuradora 32 Judicial II – Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que manifiesta, que considera apropiado que se requiera a COLPENSIONES, para que proceda, a través de su departamento de planeación actuarial o quien haga sus veces, a realizar el cálculo requerido por la parte actora. Así mismo, le pongo de presente el escrito presentado por la parte demandada, en el que solicita la devolución del remanente, y el memorial a través del cual la parte ejecutante pide se libere mandamiento de pago por la suma de \$679.536.650.74, correspondiente a la liquidación del bono pensional por ella presentado.

Disponga.

Barranquilla, 9 de agosto de 2021.

Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2006-00534-00  
ASUNTO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: ARMANDO VENDRIÉS MACÍAS  
EJECUTADO: GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto existen diferentes solicitudes que deben ser tramitadas. Así, se pronunciará el Despacho en primer lugar sobre los escritos que radicó el demandante en fechas 4 de agosto de 2020, 27 de octubre de 2020 y 16 de marzo de 2021, en los que elevó peticiones en distinto sentido, como lo fueron:

**Que se liquide por el Juzgado la diferencia que se derive de la liquidación del bono pensional con destino a la Administradora de pensiones PROTECCION S.A. y a favor del demandante.** A efectos de resolver esta solicitud se remitió el Despacho a la sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, la proferida el 28 de diciembre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Descongestión Laboral, encontrando que la única condena que se impuso corresponde a la contenida en el numeral segundo de la misma, en el cual dispuso:

*“SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A., a asumir la diferencia que se derive de la liquidación del bono pensional con destino a la Administradora de Pensiones PROTECCION S.A., a favor del demandante ARMANDO VENDRIÉS MACIAS, con base en la suma de \$665.070,00 que correspondía al valor del salario máximo asegurable al 30 de junio de 1992, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.* (negritas y cursiva propias del Despacho)

En relación con las razones de esa decisión, del contenido de sentencia mencionada se tiene que corresponden a los siguientes:

*“De acuerdo a los salarios devengados por el demandante sólo podía cotizar sobre lo previsto para la categoría 51, equivalente a \$665.070, y al observar la relación de novedades registradas al Instituto de Seguro Social, obrante a folio 59, se advierte que en el mes de abril de 1992, cotizó sobre un salario de \$665.070; es decir, sobre el tope máximo legal fijado en el decreto mencionado.*

*No obstante, de acuerdo a la copia del registro de novedades del demandante al Instituto de Seguro Social, se evidencia que en el mes de junio de 1992, las cotizaciones se realizaron sobre un salario de \$89.070; es decir, que se cotizó sobre un salario inferior al tope salarial máximo de cotización fijado por la ley, sobre el cual se debieron efectuar los aportes al Instituto de Seguro Social \$665.070, de lo cual resulta una diferencia igual a \$576.000.*

*Como consecuencia de lo anterior, se condenará a la empresa GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A., a asumir la diferencia que se derive de la liquidación del bono pensional con destino a la Administradora de Pensiones PROTECCIÓN S.A., a favor del demandante ARMANDO VENDRIÉS MACIAS con base en la suma de \$665.070,00 que correspondía al valor del salario máximo asegurable al 30 de junio de 1992.*

*En relación con el Instituto de Seguro Social, está entidad será absuelta de las pretensiones de la demanda, por cuanto, a quien le corresponde asumir la diferencia en la liquidación del bono pensional, es al empleador quien realizó las cotizaciones sobre un salario inferior al que realmente le correspondía.”* (Negritas y cursiva propias del Despacho)

Así, resulta claro que en la sentencia no se dijo cual entidad y/o persona sería la responsable de realizar el cálculo actuarial que se genera con ocasión de la diferencia de \$576.000 entre el I.B.C. que utilizó la ejecutada para reportar los aportes a pensión del demandante en el mes de junio de 1992 ante el I.S.S. liquidado y aquel que realmente devengaba, puesto que, como se indicó en dicho proveído, en esa mensualidad al actor se le cotizó sobre la base salarial de \$89.070 cuando el correcto era que se le hubiese hecho sobre \$665.070, sumas que restadas entre sí generan la diferencia aludida.



No obstante, la ausencia de esa precisión no conlleva a entender que las partes pueden presentar ante el Juez liquidaciones para que aquel las apruebe o que este último las realice o un perito, por cuanto, concluir ello implicaría desconocer lo señalado por la Ley, concretamente, lo previsto en el inciso segundo del literal e) del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el que con ocasión de cálculos actuariales, precisa que las sumas en ellos contenidas deben ser recibidas a satisfacción del fondo pensional, por tanto, la llamada a realizar el mismo, es la entidad que procederá a su recepción, única que tiene la potestad de manifestar si lo que se le pagará satisface la obligación, por ello, resulta contrario a la legislación que la autoridad judicial le imponga a la AFP la obligación de recibir sumas que no le satisfagan, lo que repercute en que no se acceda a lo pedido por el ejecutante.

Ahora bien, la imposibilidad mencionada conlleva a que deba definirse por esta Autoridad Judicial en cuál de los fondos pensionales requeridos por el Despacho recae la obligación de realizar el cálculo actuarial que ambas se han negado a realizar. Así, se tiene que, si bien es cierto, en la sentencia previamente mencionada se ordenó que la demandada, ahora ejecutada, debía asumir la diferencia que se derivara de la liquidación del bono pensional que se giraría con destino a PROTECCIÓN S.A., lo que implicaría que ese fondo pensional sería el que debería precisar si la suma que se le cancelaría se entendería recibida a satisfacción, también es cierto que, en el proceso se presentó un hecho sobreviniente que no puede desconocerse, a saber, que el fondo pensional actual del actor es COLPENSIONES, entidad que reemplazó al I.S.S. liquidado, por tanto, ordenar al fondo del RAIS que realice el cálculo actuarial que se requiere, equivaldría a no permitirle al fondo responsable de la administración de los recursos del actor que realice el cálculo que considera satisface el pago total de esa obligación, iterándose, que avalar una conducta diferente resulta contrario a Ley.

A más de lo anterior, desconocer el cambio de régimen pensional que efectuó el actor y permitir que las diferencias monetarias que se generen con ocasión del cálculo actuarial ingresen al patrimonio de PORTECCIÓN S.A. conllevaría un enriquecimiento sin causa de esa entidad, conducta que no puede ser permitida por el operador judicial, máxime, cuando al tenor de lo previsto en el artículo 48 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, el juez debe asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, situación que no se cumpliría si los dineros a cancelar se direccionaran a un fondo de pensiones con el que, en la actualidad, no tiene relación alguna el demandante, pues, ello desconocería que esos rubros hacen parte de aquellos que financian la seguridad social del actor, lo que generaría para aquel en una afrenta de ese derecho fundamental.

La posición asumida por el Despacho encuentra respaldo también en lo indicado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, en la que se dejó claro que las diferencias que se deriven de la liquidación del bono pensional se girarían con destino al fondo pensional, en ese momento PROTECCIÓN S.A., pero en favor del demandante, por ende, la obligación de la enjuiciada no es con un fondo pensional inamovible sino con la AFP que administre los derechos pensionales de su extrabajador, situación que en la actualidad es asumida por COLPENSIONES.

Ahora bien, la consideración arribada en precedencia, repercute también en que no salga avante el pedimento del actor, en el sentido que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y en su favor por los valores que liquidó con ocasión del bono pensional que nos ocupa, debido a que su legitimación para perseguir el cumplimiento de esa obligación está dada por la incidencia que esos valores podrían tener sobre sus derechos pensionales, empero, no por ser beneficiario directo de la orden de pago, y validar lo contrario equivaldría a permitirle que se apropie de dineros de carácter parafiscal, rubros frente a los cuales la Ley y la jurisprudencia han sido enfáticas al indicar que únicamente pueden emplearse para el fin que fueron creados, por tanto, no pueden ser entregados de manera directa al beneficiario.

En cuanto a la naturaleza de dichos recursos, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en sentencia T-711 de 2001 indicó:

*“Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los*



*citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. **Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.***” (Subrayado y negrita propios de la Sala)

De otro lado, debe indicarse que el Despacho no desconoce lo aducido por COLPENSIONES en el escrito del 11 de marzo de 2020, en cuanto a que en la sentencia que se utiliza como título de recaudo ejecutivo no existe una obligación de hacer a su cargo, empero, por tratarse del actual fondo pensional del actor, salta de bulto que es esa entidad la facultada por Ley para establecer que diferencias se generan en favor de aquel con ocasión de la consignación deficiente que el ahora ejecutado realizó ante ellos en el mes de junio de 1992.

Además, no resulta lógico que COLPENSIONES, en el escrito mencionado solicite que en aras de proteger los recursos de la seguridad social que administra no se proceda a cargar y ajustar el periodo mencionado en la historia laboral del afiliado sin que previamente se realice el pago del reajuste de la cotización, en aras de evitar un fraude y desangro al Sistema General de Pensiones, pero, en lugar de actuar en consecuencia y definir con que valores considera que ello no ocurriría, prefirió negarse a realizarlo, so pretexto de no existir obligación a su cargo.

Lo anterior, sin dejar pasar por alto que la conducta que asumió ese fondo pensional evidenció su poco interés en colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, y además, puso de presente que no activó las acciones de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pues, aún cuando el Despacho le hizo saber que existían deficiencia de cotizaciones en relación a una persona perteneciente al RPMPD, a quien dicho sea de paso le reconoció una pensión, lo que repercutía en mayor capital para la financiación de la misma, nada hizo al respecto.

Ante lo expuesto, se ordenará a COLPENSIONES que, en el término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta orden, proceda a realizar el cálculo actuarial requerido, bajo los parámetros de liquidación contenida en la sentencia que se ejecuta. Así mismo, se ordenará al GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. que, en el término máximo de 20 días, contados a partir de la recepción del cálculo actuarial por parte de COLPENSIONES, proceda al pago de los valores que ese fondo pensional le señale, precisando que esos dineros deben girarse en favor de la administradora de fondo de pensiones y ser recibidos a satisfacción por aquella.

**Del pago de intereses corrientes e intereses de mora.** Se evidencia que el actor solicitó que se incluya en el cumplimiento de sentencia los conceptos mencionados, sin embargo, aquellos no hacen parte de la sentencia que se ejecuta, tal como se le hizo saber por auto del 27 de mayo de 2019, en el que se reformó la liquidación del crédito que aportó, debido a que incluyó intereses por mora, los cuales no fueron ordenados en la sentencia, situación que se presenta también con los intereses corrientes, por tanto, se le conmina a que se esté a lo resuelto en esa oportunidad.

**De la devolución del remanente solicitada por el GRUPO NUTRESA S.A. y SERVICIOS NUTRESA SAS.** Mediante escrito presentado el día 21 de enero de 2021, los representantes legales para asuntos judiciales y administrativos de los grupos mencionados presentaron solicitud de devolución de los dineros embargados de una de las cuentas del GRUPO NUTRESA, aportando, entre otros documentos, el certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVICIOS NUTRESA S.A.S expedido el 1 de diciembre de 2020 por la Cámara de Comercio de Medellín., en el que consta que el señor Juan Carlos Suarez Henao funge como representante legal para asuntos judiciales, administrativos y policivos de aquella. Así mismo, aportó certificado de existencia y representación legal del GRUPO NUTRESA S.A., el cual fue expedido el 14 de enero de 2021 por la Cámara de Comercio de Medellín, en el que consta que la señora LAURA JARAMILLO TOBÓN es representante legal para asuntos judiciales, administrativos y policivos de dicho grupo.

Es de anotar que en ambos certificados se indica que la matriz del GRUPO EMPRESARIAL NUTRESA es el GRUPO NUTRESA S.A., el cual controla a distintas sociedades, entre ellas, la aquí demandada, por tanto, se encuentra legitimada para elevar peticiones en este proceso, aunado a que la tarjeta profesional de los mencionados representantes judiciales se encuentra vigente, conforme se consultó en el registro nacional de abogados.



Entonces, se procedió a revisar la relación de títulos de este expediente, encontrando que existe uno por valor de \$1.718.758, el que fue fraccionado de otro que estaba en la suma de \$4.236.142.29, a efectos de cancelarle al actor \$2.517.384.29, tal como se ordenó por auto del 6 de junio de 2019, en el que también se dispuso la entrega al apoderado judicial del demandante de un título por \$5.763.857.71, rubros que corresponden a los que certificó Bancolombia que fueron debitados de la cuenta del GRUPO NUTRESA S.A. el día 10 de mayo de 2019, misma fecha en que figura la consignación ante el Banco Agrario con destino a este proceso.

Así, como quiera que el actor recibió la totalidad de las sumas que se ordenaron pagar en su favor como obligación de dar, aspecto que el mismo reconoció en el escrito que aportó al proceso el 30 de agosto de 2019, en el que indicó “3. Desde el 18 de febrero de 2019 solicité ante su despacho el cumplimiento de la sentencia, y **solamente se ha resuelto lo relacionado al pago de costas y agencias en derecho**”, es evidente que el título judicial No. 416010004108523 por la suma de \$1.718.758 debe ser devuelta a la demandada, ya que, la obligación de dar se encuentra cumplida, restando por atender lo referente a la obligación de hacer, empero, como quiera que frente a ella no se ha librado medida cautelar alguna, no existe razón legal para retener ese título.

En mérito a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la petición del demandante referente a que se libre mandamiento de pago en su favor por la obligación de hacer que se encuentra insoluta por la ejecutada.
2. ORDENAR al ejecutante estarse a lo resuelto en auto de fecha 27 de mayo de 2019, en cuanto a la imposibilidad de incluir en el mandamiento de pago rubro por concepto de interés por mora, situación que también se presenta con los intereses corrientes.
3. NO ACCEDER a la petición de liquidación por parte del Juzgado de la diferencia que se derive de la liquidación del bono pensional con destino a la Administradora de pensiones PROTECCION S.A. y a favor del demandante.
4. ORDENAR a COLPENSIONES que, en el término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta orden, proceda a realizar el cálculo actuarial requerido, bajo los parámetros de liquidación contenida en la sentencia proferida el 28 de diciembre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Descongestión Laboral, de la cual se adjuntará copia en el oficio que se les remita.
5. ORDENAR al GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. que, en el término máximo de 20 días, contados a partir de la recepción del cálculo actuarial por parte de COLPENSIONES, proceda al pago de los valores que ese fondo pensional le señale, precisando que esos dineros deben girarse en favor de la administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES y ser recibidos a satisfacción por aquella.
6. ORDENAR la devolución en favor de la ejecutada del título judicial No. 416010004108523 por la suma de \$1.718.758, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
JUEZA